

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 11/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 10/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 12 de abril de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto por N.S.M., en nombre y representación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, en adelante CACOA, contra el Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato de "Servicio de consultoría y asistencia técnica especializada de los trabajos de redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación y rehabilitación parcial del conjunto de la Real Fábrica de Artillería, para la instalación y puesta en uso del "Centro Magallanes_ICC", Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud", Expte 2/2019, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2019, se procede a la publicación del anuncio de licitación del contrato de "Servicio de consultoría y asistencia técnica especializada de los trabajos de redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación y rehabilitación parcial del conjunto de la Real Fábrica de Artillería, para la instalación y puesta en uso del "Centro Magallanes_ICC", Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud", Expte 2/2019, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado. En la misma fecha se procede al envío del citado anuncio al DOUE, publicándose en éste el día 18 de marzo.

SEGUNDO.- La fecha que se hace contar en los anuncios como como fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones se fija en el 28 de marzo de 2019, constando a la misma, la presentación, según se manifiesta en los escritos firmados por La Jefa del Negociado de Registro General del IMD, de las siguientes empresas:

- .- EDARTEC CONSULTORES S.L.
- .-UTE ESTUDIO CARVAJAL, S.L.P.- AYESA, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.U.
- .- ARRIBAS VALLESPIN ARQUITECTOS S.L.P.

TERCERO.- Con fecha 1 de abril de 2019, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, escrito presentado por D^a. Noemí Sánchez Morales, por el que se interpone Recurso Especial en Materia de Contratación contra el Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación. El citado Recurso, tiene entrada, asimismo, en el Registro de la unidad tramitadora, Servicio de Contratación y Gestión Financiera de la Gerencia de Urbanismo en esa misma fecha.

CUARTO.- El 1 de abril, por este Tribunal se comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 4 de abril del presente, oponiéndose al recurso formulado y manifestando el traslado de éste, el pasado 2 de abril, a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones.

A la fecha de la presente Resolución, no consta la presentación de alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos.

En relación a **la legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, ha de entenderse que la recurrente se encuentra legitimada.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 4.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *“Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*, y el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el*

artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (…)*

En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (…)”.

En los Estatutos del CACOA, y en concreto en su artículo 1, se establece, que *“Tiene por objeto esencial la mejor realización de la arquitectura y el urbanismo, entendidas como funciones sociales de interés público, y la defensa de la actividad profesional del Arquitecto al servicio de la sociedad.”*, incorporando entre sus fines (Art. 2) *“Representar unitariamente a la profesión y a sus organizaciones colegiales ante los poderes públicos de ámbito autonómico, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia”,* así como *“Todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio”.*

Por todo ello, aun cuando el reconocimiento de legitimación en materia contractual a tales Corporaciones de Derecho Público no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que les habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada, lo cierto es que, en el supuesto analizado, los fines estatutarios del recurrente le legitiman para impugnar el PCAP sobre la base de que este vulnera, desde su perspectiva, los intereses de la profesión, ostentando en este caso, legitimación *ad procesum* y *ad causam* . Por lo demás, este es el criterio general seguido por todos los Tribunales administrativos de recursos contractuales y la propia jurisprudencia (Madrid Resolución nº 67/2017, Andalucía, Resoluciones 2/2013, de 15 de enero, 183/2014, de 3 de octubre, 187/2014, de 7 de octubre, 231/2016, de 4 de octubre, 4/2017, de 20 de enero y 236/2017, de 8 de noviembre, 11/18 o 210/18, Central, Resoluciones nº 517/2017, 351/2017, de 21 de abril, 465/2015, de 22 de mayo, 654/2015, de 10 de julio, 232/2012, de 24 de octubre, 620/2018, SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]).

Se cumple además el requisito de la representación por parte de N.S.M. que actúa en su calidad de Presidenta, en nombre y representación del Consejo.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los **anuncios** de licitación, los **pliegos** y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, las siguientes cuestiones:

1º.- Improcedencia de la tramitación del expediente por el procedimiento de urgencia.

2º.- Inadecuación de la documentación técnica solicitada y los criterios de adjudicación.

3º.- Prohibición de la mejora de la experiencia en el equipo técnico como criterio de valoración.

4º.-Exigencia “imperativa indirecta” de modelado BIM.

CUARTO.- En relación con la primera cuestión, improcedencia de la tramitación del expediente por el procedimiento de urgencia, señala el recurrente que el Proyecto lleva un tiempo desarrollándose y pertenece a un programa de Cooperación con una horquilla de varios años, no estimando justificada, la tramitación urgente.

A este respecto, el centro gestor en los informes técnico y jurídico remitidos, señala, y así se constata por este Tribunal, que la justificación de dicha urgencia viene recogida en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, que en su apartado 1 “*contexto y justificación del objeto del contrato*”, describe la incidencia del contrato en relación al proyecto comunitario y sus obligaciones sujetas a plazos perentorios, así como en el apartado quinto, denominado “**JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA CONTRACIÓN**”, en el que se señala expresamente que “*En atención al objeto y los fines que se contienen en el Art. 4 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, se entiende como una necesidad de interés público, que se debe satisfacer la contratación de un Servicio de Asesoramiento Técnico especializado para Redacción de Proyecto Básico y de Ejecución de Conservación y Rehabilitación Parcial de la Fábrica de Artillería para la instalación del “Centro MAGALLANES_ICC”, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución en Obra y Coordinación de Seguridad y Salud en obra, y de acuerdo con el Art. 28 LCSP, que establece que las entidades del sector público celebrarán todos aquellos contratos que sean necesarios para el cumplimiento y la realización de sus fines institucionales, se considera que la finalidad definida en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares para la tramitación del presente contrato de servicio viene a garantizar el correcto funcionamiento y consecución de los fines de interés público general, destinados al beneficio, fomento y crecimiento de la ciudad de Sevilla.*”

Se argumenta, asimismo que, “*La Gerencia de Urbanismo, (BP), asume el reto de poner a disposición de los tres Socios, los espacios de la Real Fábrica de Artillería definidos para la creación y puesta en uso del Centro MAGALLANES_ICC, con antelación suficiente para que, a finales de diciembre de 2021, los Socios que van a desarrollar las actividades previstas en el Proyecto aprobado, puedan CERTIFICAR sus actuaciones y/o iniciativas, en total 2.909.800 € repartidas a razón de 909.800, 1.000.000 y 1.000.000 de euros, respectivamente.*”

El horizonte temporal en el que nos movemos hace que, en principio fijemos como fecha máxima de puesta en uso de todo el complejo, ENERO de 2021, de forma que resten, al menos, 11 meses completos de actividades y puesta en carga de todo el complejo.

Las necesidades de intervención del ámbito de la Real Fábrica de Artillería y los plazos de obra necesarios, conllevan que antes de final de 2019 hay que tener adjudicado el Proyecto objeto de este Servicio, para así dar cumplimiento a los compromisos derivados del Proyecto referido, que está sometido a justificación de plazos, como se ha expuesto anteriormente.

Los plazos, perentorios, y el calendario de implementación del Proyecto, con todo lo anteriormente expuesto, justifican que la contratación de este Servicio de Asistencia Técnica especializada deba realizarse mediante el trámite de urgencia, de conformidad con lo estipulado por el Art. 119 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico

español las Directivas de Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 publicada en el Boletín Oficial de Estado de 9 de noviembre de 2017.”

En esta línea, el Pliego de Cláusulas Administrativas, recoge en su Anexo I la tramitación por el procedimiento de Urgencia y consta la preceptiva declaración de urgencia, en el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 13 de marzo de 2019, en el que se aprueba el expediente, el gasto y los Pliegos.

Los informes remitidos por la GMU, destacan asimismo que el marco temporal no lo es tan solo para la licitación del contrato, sino para la ejecución de todos los objetivos recogidos en el proyecto, incluida tras la licitación y ejecución efectiva del contrato, la licitación y ejecución de las obras, su liquidación, así como su justificación, con toda la tramitación administrativa y presupuestaria que resulte preceptiva, aseverando que *“El motivo de la declaración de urgencia no es como pretende hacer constar la recurrente en la negligente gestión de la licitación por el órgano de contratación cuando hace referencia en su escrito al plazo que hace que se sabía de la necesidad de estos espacios, no puede admitirse tal pretensión tal y como demuestra el arduo trabajo por parte de la Gerencia de Urbanismo en las tareas relativas al desarrollo del presente inmueble, e incluso en la tramitación del expediente de contratación nº 39/18 licitado para la contratación de servicio de asistencia técnica especializada consistente en la elaboración y apoyo como Jefe de fila a la Gerencia de Urbanismo, de un proyecto de cooperación transfronteriza a presentar, para su aprobación a la convocatoria INTERREG POCTEP V-A 2014-2020, que finalmente permite la financiación europea que da origen al presente proyecto”*. En esta línea se manifiesta igualmente el informe técnico emitido por el Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana con fecha 3 de abril de 2019, en el que se destaca que *“el primer documento de la licitación de este Servicio es el Pliego Técnico, y ya en su Estipulación 1ª “Principios Generales, Contexto y Justificación Objeto del Contrato”, se hace un extenso expositivo de las circunstancias de este servicio. En los tres primeros apartados de la página nº 6 se expone con claridad y nitidez algunos aspectos determinantes de la presente licitación, y de todas las que traerán causa de la concesión del Proyecto”, destacando que “**No se puede confundir el plazo del periodo elegible del Proyecto 0752_MAGALLANES_ICC_5_E, el 31 de diciembre de 2021, con el plazo que se estima que finalicen las obras en el Proyecto cofinanciado, que es el mes de enero de 2021, para poder permitir que los tres socios que desarrollarán las actividades del Centro Magallanes, definidas y aprobadas, puedan realizarlas, verificarlas y certificarlas, solicitando en plazo el reembolso”** y que “**existe una realidad objetiva que la recurrente obvia en el escrito, y es el de la realidad de los plazos administrativos y sus tiempos”***

Continúa señalando el informe que *“La recurrente se ha limitado a reconocer y tomar conocimiento de los plazos, pero no argumenta el desacuerdo, o el título de su fundamento segundo: “de la inadecuada urgencia en la tramitación.” limitándose a lo expuesto en el último párrafo antes referido. (Pág. 6 y 7), que no deja de ser un juicio de valor, con el que estamos en absoluta disconformidad”*, destacando, además, la existencia del cronograma definido y aprobado en el PPT, conforme a las fases definidas en la Estipulación 7ª, en el que ***se piden cuatro semanas para la redacción del Proyecto Básico visado por el Colegio de Arquitectos de Sevilla, con el contenido mínimo establecido en el CTE y en las Normas de Presentación de trabajos profesionales del Colegio de Arquitectos de Sevilla, considerando proporcional y coherente pedir DOS semanas para elaborar la documentación técnica definida en la Estipulación 10ª, que no es ni un anteproyecto, ni un concurso de ideas, ni por supuesto un proyecto.***

El análisis del alegato ha de partir de la consideración de lo dispuesto en la LCSP, cuyo art. 119.1 dispone que podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable **o cuya adjudicación sea preciso acelerar por motivos de interés público**. A tales efectos, el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación debidamente motivada.

En efecto, la doctrina jurisprudencial y administrativa sobre la urgencia (STS 1129/2008 N° Rec.5608/2008 de 27 de febrero de 2008, Resolución del TACRC, de 26 de mayo) exige que el órgano de contratación incorpore explícitamente la declaración expresa y motivada al expediente, debiendo dicha declaración estar *motivada de forma razonable y razonada*.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta, asimismo, las consideraciones técnicas efectuadas por el centro gestor del Expediente, así como las circunstancias concurrentes en el caso, hemos de concluir que formal y materialmente se cumplen las exigencias establecidas en el art. 119.

QUINTO.- El análisis del segundo motivo del recurso, *Inadecuación de la documentación técnica solicitada y los criterios de adjudicación, determina la referencia por* el recurrente a dos argumentos:

- 1.- Ausencia de documentación técnica necesaria para la presentación de una propuesta técnica acorde al objeto del contrato.
- 2.- Falta de concreción y relación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato.

En cuanto a la ausencia de documentación técnica necesaria, y, habida cuenta del carácter eminentemente técnico de la cuestión, hemos de remitirnos al contenido del informe emitido con fecha 3 de abril de 2019, por el Jefe del Servicio de Sostenibilidad e Innovación Urbana de la GMU, que recoge las siguientes consideraciones en relación con las alegaciones efectuadas en el recurso:

“No se puede estar más en desacuerdo con aseveraciones de este tipo que formula la recurrente, (...) máxime teniendo en cuenta qué documentación se proporciona a todos los posibles licitadores a través del PPT, para que puedan elaborar adecuadamente la documentación técnica que se exige en el Sobre 2, que no es ni un Proyecto de Ideas, ni un anteproyecto, ni un concurso de ideas.

*Es una documentación técnica que permitirá valorar las ofertas a presentar conforme a los aspectos que los criterios de valoración aprobados definen, y que tienen que ver, con el objeto de intervención, parte del conjunto de la Fábrica de Artillería, con los criterios y objetivos del Proyecto MAGALLANES_ICC_5_E, aprobado por la Unión Europea, y que volvemos a insistir, no es rehabilitar parte de la Fábrica de Artillería, sino **crear y poner en funcionamiento un Centro de Industrias Culturales y Creativas**, y que en el transcurso de la puesta en funcionamiento de este Centro, existen “ítems”, dificultades y planteamientos que los licitadores han de proponer para poder dar soluciones y cumplimiento a los fines y objetivos del precitado Proyecto”.*

El informe considera que *“Basta con analizar el índice del documento para observar que **la documentación técnica que se le aporta a todos los licitadores se considera más que amplia y suficiente para el trabajo que los licitadores tienen que realizar en quince días**, y en coherencia con lo que se va a valorar”,* enumerando, a título ejemplificativo, *“la estipulación 4ª del PPT, que expone y desarrolla aspectos como Condiciones generales, Condiciones Funcionales, (uso del conjunto; datos para la intervención; condiciones respecto a la redacción del proyecto),*

Programa a desarrollar, (en el que se transcribe literalmente el objetivo general del Proyecto MAGALLANES_ICC, con documentación gráfica en la que se documenta la configuración de usos y niveles de intervención por áreas del conjunto de la Fábrica de Artillería, y la propuesta de configuración y zonificación de usos globales del Proyecto MAGALLANES_ICC aprobado, todo ampliamente desarrollado en el Anexo I”, destacando que todos los aspectos se desarrollan “ con una extensa y detallada información a todos los posibles licitadores de aspectos históricos del edificio, descripción de las edificaciones, antecedentes técnicos, en los que se enumeran y detallan los 24 expedientes del Servicio de Contratación de la Gerencia tramitados desde el año 2013, como fuente de información, que en cualquier caso se le aportarán al adjudicatario, conforme a los requisitos de la Fase 1 de la estipulación 6ª fases de los trabajos, o la Descripción del estado actual, extractada del Expediente de Declaración de BIC tal y como se referencia en el PPT, (expediente público y accesible a través de internet), o la definición de un cuadro de superficies agrupadas en cinco espacios cuyos usos globales se proponen en el Proyecto MAGALLANES_ICC_5_E y que se transcriben, para conocimiento de todos los posibles licitadores.”

Se constata y acepta, asimismo la inexistencia de un programa pormenorizado de todos los espacios, “ya que, como se explicita y concreta en la estipulación 4ª.6ª el PPT: “El programa por desarrollar se avanza en el Anexo I del presente PPT, tanto en sus espacios edificados como libres, en sus superficies y en la estimación de presupuesto”, aclarando que “aparte de exponerse a continuación los objetivos generales del Proyecto MAGALLANES_ICC, en paralelo al desarrollo de los trabajos derivados de la Actividad 1, se está trabajando por parte del Instituto de la Cultura y las Artes de Sevilla (ICAS), en la ultimación del Modelo de Gestión del Centro MAGALLANES_ICC, que será aportado al adjudicatario, en cualquier caso, con carácter previo al comienzo de la Fase de desarrollo del Proyecto Básico” y aseverando que “La concreción de ese programa pormenorizado será objeto del Proyecto que el adjudicatario ha de realizar, ya que así se concreta en el Objeto del servicio.”

El informe referido destaca, además, la existencia de un reportaje fotográfico de 41 fotografías, aseverando que desde un punto de vista técnico “**se incluye documentación más que suficiente para poder elaborar la documentación técnica mínima que se exige para el Sobre 2 Propuesta Técnica**” y que “la documentación técnica del PPT es extensa, prolija y detallada, desde todos los puntos de vista en coherencia con lo que se pide de documentación en el Sobre 2.”

Sobre la omisión del programa de necesidades, el informe señala que es incierto, ya que *se transcribe la documentación técnica del Proyecto 0752 MAGALLANES_ICC-5_E, en la que, si hay programa de usos globales, aunque no pormenorizados, como ya se ha justificado anteriormente, y como se explicita en las estipulaciones del PPT*

En cuanto a la ausencia de visita al edificio catalogado como BIC, se considera por la GMU que “Con la extensa documentación, gráfica, fotográfica y escrita, con la profusa relación de documento públicos que permiten conocer y tomar consciencia de los aspectos fundamentales del edificio, no se ha concretado visita al edificio, pero es que nadie lo ha solicitado, deduciéndose que para el conjunto de los posibles licitadores la documentación técnica aportada es y ha sido más que suficiente. (...)”

Defiende, en conclusión, la GMU que la documentación facilitada no supone una restricción de la competencia, considerándose correcta y completa, habiendo sido puesta, tanto los Pliegos de Cláusulas Administrativas como los de Prescripciones Técnicas, a disposición de los licitadores por medios electrónicos, mediante su enlace en el perfil del contratante inserto en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

A mayor abundamiento, señala, que conforme a lo prescrito en la normativa vigente, los licitadores han contado con la posibilidad de solicitar información adicional al órgano de contratación, habiendo recogido el anexo nº I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares los oportunos datos de contacto, aseverando que ningún licitador ha entendido necesario solicitar la ampliación de la información adjunta a los pliegos al objeto de completar la documentación técnica a aportar, ni se ha instado la solicitud de la visita al edificio para recopilar información no incluida en la adjunta al anuncio de licitación, por lo que entienden que no puede admitirse la pretendida vulneración de la concurrencia, tal y como acredita la recepción en el plazo de presentación al menos de una oferta de fuera de la península.

Por este Tribunal se constata que el PPT está estructurado en 29 estipulaciones técnicas, (42 páginas), y tres Anexos, formalizándose un documento de 97 páginas en total.

El Anexo I, se refiere a los *“ANTECEDENTES HISTÓRICOS. DESCRIPCIÓN DEL EDIFICIO. ESTADO ACTUAL. CRITERIOS DE INTERVENCIÓN EN EL EDIFICIO”* incorpora una breve reseña histórico-urbanística con descripción de las actuaciones y mención de los antecedentes técnicos, emplazamiento y descripción actual, programa de necesidades, aspectos que comprenderá la intervención, etc, acompañándose de múltiples fotografías. (páginas 43 a 85)

El Anexo II, bajo la rúbrica *“DOCUMENTACIÓN”* consigna los datos catastrales, se refiere a las normas urbanísticas generales, la catalogación del bien como BIC y su especial protección y la delimitación de su entorno (pág. 83 a 92)

Finalmente el Anexo II contempla la *“NORMATIVA A LA QUE HAN DE AJUSTARSE LOS TRABAJOS DE REDACCIÓN DE PROYECTOS BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD”*

A la vista del contenido del PPT y sus Anexos, la naturaleza y objeto del contrato, y teniendo en consideración el informe elaborado por el técnico competente, que apoyándose en el contenido de aquéllos, asevera que técnicamente la documentación facilitada a los licitadores es suficiente para la elaboración de la oferta, entiende este Tribunal, habida cuenta, además del carácter eminentemente técnico de la valoración de la suficiencia alegada, la no procedencia de estimación de dicha alegación.

SSEXTO.-En cuanto a la *falta de relación de los criterios de adjudicación con el objeto del contrato*, tal y como se define en el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, constituye objeto de éste el servicio de consultoría y asistencia técnica especializada de los trabajos de redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación y rehabilitación parcial del conjunto de la Real Fábrica de Artillería para la instalación y puesta en uso del *“Centro Magallanes_ ICC”*, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud.

Por tanto el presente contrato, calificado como contrato de servicios y en este supuesto concreto, con la calificación de prestación intelectual, incluye las siguientes prestaciones básicas:

- Redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación y rehabilitación parcial del inmueble.
- Estudio de Seguridad y Salud.
- Dirección de Obra.
- Dirección de Ejecución.

-Coordinación de Seguridad y Salud.

Dichas prestaciones básicas, se encuentran posteriormente desarrolladas “*por menorizadamente*”, según defiende la GMU, en el pliego de prescripciones técnicas, (Apartado 6 Fases de los trabajos, 17 “Obligaciones Generales y Particulares”, 23, 27...). El informe remitido trae, además a colación, en cuanto a la definición del objeto del contrato, la competencia exclusiva del órgano de contratación para determinar las necesidades a satisfacer, a través del ejercicio de una facultad discrecional, tal y como ha recogido el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en resoluciones como las nº 1193/2018, de 28 de diciembre de 2018, 755/2018, 33/2018, 418/2015, 756/2014, siempre dentro del respeto a los principios básicos de la contratación pública, doctrina con la que este Tribunal se manifiesta de acuerdo.

En cuanto a los criterios de valoración y su relación con el objeto del contrato, la GMU argumenta que éstos dan efectivo cumplimiento al contenido del artículo 145.3 LCSP, en su apartado g), así como el apartado 4, que para los contratos de prestación intelectual determinan que el precio no podrá ser el único factor determinante de la adjudicación, así como que los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51% de la puntuación asignable en la valoración a las ofertas, recordando que la LCSP no impone que todos los criterios de valoración sean valorables mediante la mera aplicación de fórmulas, reconociendo ciertas potestades técnicas a la administración siempre respetando los principios que rigen la contratación pública, todo ello en los términos que preceptúa el artículo 146.

Por lo que respecta a su relación con el objeto del contrato, dispone el art. 145.6 LCSP, que *“Se considerará que un criterio de valoración está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluido los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

a) *En el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas.”*

De acuerdo al contenido del citado artículo, defiende la GMU que siendo el objeto de contrato una prestación de carácter intelectual, cuyo objeto, un contrato de servicios, incluye la elaboración de los documentos técnicos antes relacionados, (proyectos, estudios, dirección, etc), es evidente la relación con el **objeto del contrato** de criterios que valoren el proceso específico de producción o prestación, lo que en este caso se encuentra referido en los pliegos a la propuesta técnica que valora **la metodología del desarrollo de la prestación**.

En relación con las cuestiones planteadas, hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de establecer los criterios de adjudicación que estime más adecuados, siempre que no sean contrarios a los principios de la contratación y estén vinculados al objeto del contrato. En este sentido nos manifestábamos en nuestra reciente Resolución 8/2019, considerando, que de conformidad con la doctrina, los criterios de adjudicación *“deben referirse a las características de la oferta, de la prestación, que aportan calidad a la oferta efectuada por el licitador, debiendo ser objetivos, estar relacionados con la prestación del contrato y permitir determinar cuál de las ofertas presentadas es la más ventajosa e implica una mejor ejecución”*, partiendo de la distinción (sentada tanto por los Tribunales en materia de contratación (Tribunal Central Resol. 187/2012, 220/2012235/2013, 71/2016, 262/2018, 698/2018, Tribunal administrativo de Contratación Pública de Madrid, Resoluciones 187/2015, 263/2016, 75/2018) como

por las Juntas y Órganos Consultivos y la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) entre **requisitos de solvencia** de la empresa, que constituyen características, cualidades y circunstancias de la misma, han de ser proporcionados y existir en el momento de presentación de la oferta y **criterios de adjudicación**.

En su Resolución 235/2019, el Tribunal Central realiza un análisis pormenorizado de los requisitos que la normativa comunitaria, y por ende, la LCSP, vienen a exigir en esta materia, concretando en dos los aspectos a tener en cuenta para ello, a saber: 1º. Que concurra en el criterio la cualidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24 y la jurisprudencia comunitaria para poder operar como criterio de adjudicación, es decir, que realmente sea un criterio de adjudicación, y 2º. En caso de cumplirse el anterior requisito, que el criterio reúna las cuatro condiciones de la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del TJUE que en todo caso deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público:

- a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.
- b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.
- c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento.
- d) Deben publicarse previamente.

Sobre estas bases, la citada Resolución, concluye considerando que *“solo pueden establecerse como **criterios de adjudicación** aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una **evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PPT)**. Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta, respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, **tal como se define en las especificaciones técnicas**. Con arreglo a la Directiva 2014/24, solo son admisibles los criterios de adjudicación, incluidos los basados en consideraciones sociales y medioambientales, que sean objetivos (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), y que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades.”*

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta los criterios establecidos en los Pliegos (**OFERTA TÉCNICA**: Se valorará el contenido de la prestación del servicio y la calidad de la metodología de la prestación. **OFERTA ECONÓMICA. EXPERIENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONTRATO**), entiende este Tribunal, que los mismos se ajustan a derecho.

SÉPTIMO.- En cuanto a la proporción de la puntuación prevista para el criterio nº 3 Experiencia del personal adscrito, al que se atribuye un máximo de 22 puntos, que el recurrente considera excesiva, considerando, además que el mismo *“supone mezclar los criterios de solvencia profesional con los criterios de adjudicación”*, defiende la Gerencia que su proporcionalidad queda evidenciada al tratarse de tan solo 22 puntos sobre 100, estando además impuesta por la propia LCSP, la atribución de criterios relacionados con la calidad de la prestación al tratarse de una prestación de carácter intelectual.

La utilización de la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato como criterio de adjudicación, viene contemplada en la propia DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014, en su

considerando 94, implicando un cambio en el criterio tradicional de prohibición del uso de la experiencia como criterio de adjudicación, siendo ésta una cuestión distinta de la experiencia de la propia empresa, la cual sí entra en el ámbito de la solvencia. En esta línea, señala la Directiva que *“Siempre que la calidad del personal empleado sea pertinente para el nivel de rendimiento del contrato, los poderes adjudicadores deben estar también autorizados a utilizar como criterio de adjudicación la organización, la cualificación y la experiencia del personal encargado de ejecutar el contrato, ya que pueden afectar a la calidad de dicha ejecución y, en consecuencia, al valor económico de la oferta. Ello puede ser el caso, por ejemplo, en los contratos relativos a servicios intelectuales, como la asesoría o los servicios de arquitectura.”*

Dicho considerando desarrollado en el artículo 67.2,b) de la citada Directiva, ha sido traspuesto a la normativa interna en el artículo 145.2 de la actual Ley de Contratos del Sector Público, en el que se establecen los **Requisitos y clases de criterios de adjudicación del contrato**, en base a la mejor relación calidad precio, que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos, incluyendo entre ellos **“La organización, cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”**, posibilitando, en definitiva el establecimiento de la experiencia del personal como criterio de adjudicación, determinante de la calidad, que cumple, además las exigencias manifestadas en el fundamento anterior y plasmadas en la mencionada Resolución 235/2019 del Tribunal Central, lo que cobra mayor sentido, sin duda, cuando el espacio en el que intervenir es precisamente un Bien de Interés Cultural.

OCTAVO.- Por lo que respecta a la *“Exigencia indirecta de modelado BIM otorgando puntuación excesiva como mejora”*, considera el recurrente que el establecimiento de este criterio como mejora adicional de los medios personales, constituye una exigencia *“imperativa indirecta”* contraria al derecho Europeo y a la propia ley de Contratos, por entender que el sistema BIM no es de acceso general y su coste es bastante elevado, considerando que el órgano de contratación debería haber puesto a disposición de los licitadores una herramienta alternativa.

La GMU, por su parte, defiende que no puede admitirse la aseveración de que se exige de modo preceptivo la tecnología BIM, dado que tal y como expresa el Pliego de Prescripciones Técnicas la misma no es exigible. En efecto, en el apartado segundo, Objeto del Pliego, se recoge expresamente la utilización opcional del mismo, disponiendo literalmente éste que *“Se **podrá** emplear metodología H-BIM para la elaboración del Modelo Digital Básico y la actualización del Proyecto en sus distintas fases, conforme a lo que se expone en las Estipulaciones 27ª y 28ª del Presente PPT.”* En el mismo sentido, el apartado 27 de los PPT recoge que *“... Se **podrá** emplear metodología BIM para la elaboración y actualización del proyecto en sus distintas fases. La propia Cláusula 28 comienza señalando que **“Este pliego propone de forma no prescriptiva la implementación de la metodología BIM como método de redacción del proyecto ...”***

Por último, la GMU manifiesta su disconformidad con la argumentación de la discriminación en el uso de medios electrónicos que realiza la recurrente al amparo de la Disposición Adicional Decimosexta de la Ley de Contratos del Sector Público, dado que la misma, se encuentra **referida a la propia licitación y al proceso de presentación de la oferta**, y no se refiere a limitación alguna en la exigencia al adjudicatario por el órgano de contratación, de cuantos medios estime necesarios al definir la prestación, no generando ninguna discriminación ni afección a la concurrencia por no encontrarse referida como decimos al momento de la presentación de la oferta o la redacción de la documentación técnica de la propia

oferta, sino a la posterior fase de ejecución del contrato, considerando que lo contrario sería una renuncia a que la Administración Pública pudiera acceder mediante la contratación a las mejores técnicas disponibles, a la investigación y a la innovación, lo que va en contra del objetivo de la eficiencia de la contratación pública y la introducción del factor calidad en la contratación y la mejor obtención de los objetivos estratégicos a través de la contratación pública, lo que va en contra de las propias Directivas de Contratación.

Como señala el informe técnico remitido por la GMU, *“el único requisito imprescindible, como mínimo, en la prestación del servicio es la aportación del modelo digital 3D del ámbito de actuación del edificio, en su estado actual y en el proyectado”* y así se contempla en la Cláusula 6.3, considerándose *“un valor añadido este perfil técnico, en el caso de que algún licitador quisiera ofertarlo, y que está por encima de los mínimos”* aseverando que, en cualquier caso, *“la afirmación que se realiza de los costes de programación y la accesibilidad libre a los licitadores, y que su uso se reserva a grandes estudios de arquitectura con altos niveles de facturación es incierto”*

La utilización de la metodología BIM, se configura, pues, según la literalidad del PPT, con carácter potestativo, no como requisito necesario. La adscripción a la ejecución, adicional a los mínimos establecidos, de un técnico con la titulación de arquitecto superior y experiencia relacionada con el modelado BIM, se contempla como criterio de valoración, con una puntuación de 10 sobre 100, que mejora la prestación principal, en cuanto a calidad, pero no se exige como requisito, no determinando ni la participación en el procedimiento ni la adjudicación del contrato, pudiendo el licitador aportarlo o no en función de su estrategia profesional y su actuación en el libre mercado, por lo que dicha alegación debe desestimarse.

Amén de los aspectos jurídicos relativos a las potestades del Órgano de Contratación, el análisis pormenorizado de cada una de las alegaciones, efectuado en los Fundamentos que anteceden, nos lleva a la conclusión de que todas ellas pueden reconducirse al ámbito de las potestades que al órgano de contratación corresponden (determinación del objeto, prescripciones técnicas y criterios de adjudicación), siendo, además y principalmente, cuestiones de índole puramente técnico las que determinan la actuación y decisión al respecto de dicho órgano, en el sentido finalmente plasmado en los Pliegos.

Los informes remitidos defienden y argumentan profusamente y desde un punto de vista técnico la suficiencia de la documentación técnica, la definición del objeto y la virtualidad de los criterios de adjudicación establecidos, postulando que de lo que se trata es de *“examinar y valorar motivadamente la capacidad de los licitadores para abordar una actuación como la que se define en el objeto del Servicio, en un edificio de muy alto valor arquitectónico e histórico con sujeción a las preexistencias y a la legislación patrimonial, y con vistas al objeto del Proyecto aprobado por la UE, la creación de un Centro de Empresas y Actividades Culturales y Creativas.”*

Conforme a la LCSP las prescripciones técnicas, que son fundamentalmente las recurridas, deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia. Así mismo, debe partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse, doctrina ésta acogida por los diversos órganos de resolución de recursos en materia de contratación, así como por los órganos consultivos, en este sentido se manifiesta el informe de la Junta Consultiva de Navarra 2/2009: *“La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente*

establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad”.

En definitiva, el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, habiendo señalado los Tribunales competentes en materia de contratación pública, que no puede considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Resolución nº 9/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Madrid: *“Se limita la concurrencia cuando se establecen prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores, no cuando habiendo determinado justificadamente la Administración la necesidad de un producto y estando éste presente en el mercado en una pluralidad de productores y abierto también a la producción de otros más que quieran fabricarlo, se exige una forma de presentación determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su producción a lo requerido.”* Es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas y los criterios de adjudicación a tener en cuenta, a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción, de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad.

Este Tribunal, como de los fundamentos que anteceden puede concluirse, considera de plena aplicación a tales casos la doctrina reiteradamente sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado no pueda ser objeto de análisis sino que éste debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales tales como las normas de competencia o de procedimiento, que no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar la valoración técnica efectuada.

La presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiéndose que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En el caso que nos ocupa, la disconformidad planteada por el recurrente no proporciona argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico controlable por él.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta la documentación obrante en el expediente de contratación, los informes emitidos, las alegaciones efectuadas y su naturaleza, y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir la potestad exclusiva del órgano de contratación ni en la definición de la prestación ni en los criterios de adjudicación que, respetando los límites contenidos en la LCSP, mejor se adecuen a las necesidades a satisfacer, entendiéndose que el objeto del contrato se encuentra definido y los criterios de valoración cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, hemos de desestimar las

alegaciones formuladas en el recurso, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, contra el Anuncio y los Pliegos que rigen la licitación del contrato de “Servicio de consultoría y asistencia técnica especializada de los trabajos de redacción de proyecto básico y de ejecución de conservación y rehabilitación parcial del conjunto de la Real Fábrica de Artillería, para la instalación y puesta en uso del “Centro Magallanes_ICC”, Estudio de Seguridad y Salud, Dirección de Obra, Dirección de Ejecución y Coordinación de Seguridad y Salud”, Expte. 2/2019, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.